nación participante venía obligada a presentar una circunstanciada información exponiendo en qué medida la prueba o instituciones similares ocupaban lugar adecuado en su legislación, así como los proyectos de reforma relacionados con la materia. Por otra parte, informes generales habían sido difundidos con anterioridad a la apertura del ciclo de estudios y tenían por objeto formar el inventario de los problemas que preocupan al penalista acerca de la institución y alcance de esas medidas.

Se recogen en el trabajo las consecuencias deducidas por el método sintético, con vista a numerosos documentos, de los resultados obtenidos en las sesiones plenarias y ponencias de trabajo; los medios probatorios caracterizan la medida en su apreciación con una combinación de dos elementos tradicionales, a saber: la suspensión condicional de la pena, a la que va unido el control de la persona en el sentido de una dirección y de un tratamiento individual. La experiencia inglesa de la prueba cuenta con más de cuarenta años de actuación. El progresivo avance de su desenvolvimiento, su papel importante en la administración de justicia, sirven como punto de partida y de enseñanza objetiva para un estudio completo en su conjunto y en todos los aspectos posibles del sistema de prueba; durante cierto lapso de tiempo el delincuente es vigilado, controlada su conducta para evitar su recaída en el delito. En los Estados Unidos la prueba y las medidas inherentes a la misma tienden a desarrollarse en un continuo movimiento universal en favor de un tratamiento adecuado por su especialidad para los jóvenes delincuentes. Del tratamiento empleado depende el éxito de la institución, apoyado en un espíritu de caridad para fortalecer la voluntad del delincuente y base del trabajo de investigación a seguir en el ciclo de estudios.

D. M.

GRAN BRETAÑA

The Howard Journal

(Organo oficial de la Liga Howard para la Reforma penal, Volumen VIII, núm. 4, págs. 225 a 292, Londres, 1953.

Editorial.—A propósito del proyecto para restablecer la pena de azotes, rechazado por el Parlamento británico en 13 de febrero de 1953, por 159 votos contra 63, recoge en esta parte el "Anuario Howard" los datos ofrecidos durante el debate por el Ministro del Interior acerca de los delitos violentos contra la propiedad registrados por la Policía desde 1946 a 1952, datos que si bien revelan un incremento de tales delitos en esa anualidad última, también acusan una disminución hasta de 319 casos en el trienio inmediato posterior a la abolición de tal pena (1948), cuando en el trienio precendente iba experimentado un aumento en más de 30 casos por año (pág. 228).

FRY, Margery: "PANORAMA ACTUAL DEL REGIMEN PENAL INGLES"; pág. 232.

Tal es lo que en rigor ofrece al lector la articulista con motivo de resumir la última publicación de Lionel W. Fox sobre las prisiones inglesas y el sistema "Borstal", pues, aparte de asegurar que dicha obra ha de ser la de mayor autoridad durante los años sucesivos en lo que afecta a las diferentes formas que puede revestir el encarcelamiento en Inglaterra y el país de Galcs para los delincuentes, tanto adultos como adolescentes, después de informar también que el libro determina con precisión los cambios que introduce, o cuando menos "bosqueja", la (Criminal Justice Act, 1948), describiendo igualmente los varios métodos y ensayos metodológicos encaminados a inculcar en los penados propósitos de vida honesta al ser liberados y a ponerles en situación de que efectivamente dispongan de aptitud para poner en práctica tales anhelos, lo cierto es que en el resto del artículo se nos advierte cómo de aquellos métodos aludidos, el que más importancia ha registrado en los últimos diez años es el de prisiones "abiertas", y que si bien ya contaba con establecimientos de su clase en 1936 (New Hall Camp, en Wakefield), sólo la experiencia adquirida durante la última guerra mundial movió a los "Comisarios" de prisiones, y también al público hasta cierto punto, a convencerse de que un número considerable de penados podían cumplir sus condenas sin el complicado mecanismo de rejas y cerrojos, identificaciones y cacheos (página 232).

A esa misma aspiración a reducir el aislamiento carcelario responde también el afán de las autoridades de instrucción pública local de proveer a la dotación de maestros y bibliotecas, deseo secundado mediante la profusión de cursos de correspondencia y el mayor nivel alcanzado en los métodos pedagógicos, actualmente más orientados a brindar a los reclusos, merced a los trabajos manuales y a las artes plásticas, alicientes en su actividad productora y con ellos un solaz para su mente

Tales adelantos van aparejados a la inclusión de los penados entre los beneficiarios del "National Health Service", por el que aquéllos son atendidos en hospitales generales, clínicas, odontológicas, oftálmicas, además de recibir otras atenciones sanitarias de rango secundario.

La situación del recluso ante la "National Insurance Act", "menos ampliamente protegida", ha logrado, empero, notables ventajas, y son muchas las medidas adoptadas para aminorar las dificultades que en este aspecto se presentan; como tampoco hasta la fecha hay atisbos, pese a la "madurez" del momento, según algunos consideran, de una solución total del "problema", que tan denodados empeños ha suscitado y cuyo cariz es de índole tanto económica como pedagógica, de readaptación social del penado a raíz de su excarcelamiento y de mantenerle mientras en contacto con su familia.

Calificando de "impresiones ilusorias" las de quienes, poco conocedores de la realidad penintenciaria, creen queda poco por hacer en las prisiones, se recogen en el artículo censuras de Mr. Fox respecto al espacio "brutalmente limitado dentro de los 20 pies de muro" de los antiguos penales; al "siniestro cubil" de Pentonville, al "agobiador aspecto" de los abigarrados bloques celulares y a sus defectos sanitarios, éstos no tan ponderados en el libro que Miss Fry comenta cual deben provocar las miserias que acarrean el hacinamiento actual o por las "interminables vigilias" que más de un recluso ha de ver transcurrir aislado en su celda (página 234).

No cabe duda que, frente al pesimismo que tales alusiones revelan, se ofrecen perspectivas más halagüeñas a través de las reformas recientemente propuestas, unas incipientes en su realización, otras en bosquejo sobre la mesa del Ministro del Interior; pero, ya dentro de las posibilidades, recuerda Miss Fry que todo ha de ser puesto en práctica por unos 6.000 funcionarios, entre los que hay algunos que no se percatan del alcance de la reforma, otros disienten de la misma y otros, en fin, a pesar del fugaz período de "adiestramiento", siguen creciendo de aptitud para desempeñar felizmente su más delicado cometido, que no es otro sino saber hacer frente a los fracasos sociales.

Esta última delega, empero, facultades, que la mayoría esquiva, a un cuerpo de prisiones que inevitablemente se siente investido de atribuciones que no todos sus miembros pueden ejercitar en forma discrecional. No debe relegarse en hombros ajenos el peso de una obligación que nada menos estriba en mostrar la fuerza de la opinión pública instruída, que además debe exigir unos requisitos mínimos para el desempeño de la tarea, y esto no sólo por el interés de los propios reclusos, sino también por el de los encargados de su vigilancia.

Con otra alusión a los nuevos métodos que los directivos de prisiones intentan desplegar, y nueva advertencia al respecto de que tales esfuerzos se encaminen, sí, en primer lugar a los más idóneos para la reforma, pero luego a los sentenciados a penas de larga duración, "hasta ahora más propensos a ser deformados por causa de un régimen negativo" (página 234); concluye el artículo preguntándose si el concepto "instrucción", referido al recluso, naturalmente, ha de entenderse por extensión como una síntesis de los criterios que sucesívamente han venido prevaleciendo; prevención, intimidación y reforma; si en definitiva, como dice Mr. Fox, hemos de convenir o no en que "la protección de la sociedad no está adecuadamente atendida mientras el reo, reformado o arrepentido, o incluso carente de ambos benéficos influjos, torne a la vida común más que dispuesto a una conducta ordenada, al contrario, como un ser amargado por la sensación de que la sociedad tiene con él cuentas pendientes" (página 235).

ROLPH, C. H.: "CRIMINAL LAW AND THE PEOPLE" (El derecho penal y el público), pág. 240.

Sin duda este artículo responde a una constante preocupación de su autor por el estado en que se encuentra la "formulación" del Derecho inglés, en particular el penal, naturalmente; una preocupación que evidentemente en esta ocasión ha avivado otra dición de aquellos "Elementos de Derecho penal" (1902) del profesor Kenny, de Cambridge, revisados recientemente por J. W. Cecil Turner ("Kenny's Outlines of Criminal Law", Cambridge Press).

Comenzando por mostrar su admiración ante la benevolencia con que el público británico contempla el estado de su legislación (?) penal, y ello a pesar de su reciente "Criminal Justice Act, 1948", su "Common Informers Act, 1951" y "Magistrates' Courts Act, 1952"--que para Mr. Rolph no representan sino un continuo edificar sobre inseguros cimientos-; comentando a continuación el valor crítico de la nueva obra, particularmente en los estudios que contiene sobre temas tan debatidos y aún dudosos como la facultad de que en orden a practicar una detención se hallan investidos los agentes de la autoridad, o la ruptura de la paz, el mito de la posesión de buena fe, etc.; concluye, en fin, el articulista deduciendo, pese al valor de la obra que reseña, superior en su entender al "Digest" de Stephen, la apremiante necesidad de que se encomiende a una "Comisión de nombramiento regio" la elaboración de un Código penal, para lo que dicho organismo deberá, ante todo, descubrir "qué es efectivamente el Derecho penal de su país". Pero mientras, y acaso más apremiante todavía, que se proceda al nombramiento, incluso por el Ministro del Interior, de una "Junta permanente" encargada de revisar dicho Derecho y de resolver todas las contradicciones e incertidumbres de la jurisprudencia con objeto de hacer aquél más asequible al conocimiento ciudadano, al de los jurados, de la Policía y de los jueces; más conformado a las necesidades del país (pág. 242).

J. S. O.

PATON, ALAN: "THE INSTITUTIONAL SEGREGATION OF VIOLENT AND HARDENED OFFENDERS IN SOUTH AFRICA" (La Segregación penitenciaria de delincuentes violentos y empedernidos en Sudáfrica); pág. 236.

A quienes avizoran con pesimismo el futuro de la humanidad advierte Mr. Paton que cuando menos han de reconocer cuánto ha prosperado aquélla en su actitud respecto a la conducta del individuo; cómo ha evolucionado la manera de pensar al respecto, por ejemplo, hacia los dementes, a quienes se podía incluso azuzar con palos a través de los barrotes de sus mazmorras para divertirse más con su frenesí excitado; y si bien es cierto que para con los delincuentes dicha evolución ha sido menos rotunda, ahí están, empero, las especiales medidas implantadas para cuando también estos últimos adolecen de anomalía mental y también para los menores, objeto éstos de la "Children's Act, 1937", interpretada en la Unión Sudafricana con un criterio tan "generoso" que, en su aplicación, se han deferido aquéllos a la competencia de las autoridades paculiarmente encargadas de la Instrucción pública, con lo que se da un ejemplo poco 32-guido en el resto del mundo.

Criterio excepcional, sin duda, pero que, como otras tendencias "humanitarias" advertibles en los modernos regimenes penales, obedece a "un concepto más comprensivo de la responsabilidad individual" que, permitiéndonos conocer mejor los influjos que configuran la personalidad, ha debilitado la idea, consolidada por el mero decurso del tiempo, de que moralmente nos hallamos investidos de la potestad de juzzal y castigar.

La incertidumbre actual acerca de la verdadera responsabilidad por no haber sabido despertar en el individuo cierto sentido moral siempre latente es indudablemente para el articulista la que ha inducido a que en muchas legislaciones se amplíe el ámbito de la irresponsabilidad con el consiguiente desasosiego para muchos juristas, moralistas, jueces e incluso para sectores no profesionales.

Si éstos, con fundamento, pueden oponer a tal tendencia su alarma por la debilitación del principio de "autoridad" y ante el peligro de que la moral pública resulte minada; el autor al respecto opina que es "totalmente absurdo delimitar la responsabilidad, y el establecer para ésta dos categorías es tan difícil como dividirla en un millar de grados", pues para eso considera de todo punto preciso un conocimiento tal de la conducta humana que ni existe actualmente para Mr. Paton ni cree se logre jamás (pág. 236).

En todo caso, también a este respecto, y como ya viene anteriormente insinuado, registra el autor un evidente cambio de actitudes al cabo del último medio siglo: la sustitución de esa extraña compensación a un daño, que el castigo representa, por métodos que, ante todo, responden a la idea de protección social; y si la sociedad es quien efectivamente puede resultar afectada por el peligro que entrañe un delincuente, concluye Mr. Paton, y así lo sugiere a modo de anteproyecto de ley, que, al incoarse cualquier causa criminal, puede el Ministerio público instar del tribunal competente que el delito motivo del procedimiento se declare "peligroso" para que tal declaración implique la convocatoria de un organismo asesor acerca de si el inculpado revela efectivamente dicha peligrosidad, y en el supuesto afirmativo, se proponga también a aquél la resolución en su sentir adecuada.

Previendo la impugnación de providencias que denieguen la convocatoria del referido órgano asesor o de la medida por éste propuesta, así como sucesivos períodos de vigilancia para el reo que lo sea a prisión (esto último una vez expirado el término de su internamiento en la institución pertinente), proclama finalmente el articulista la ineficacia de los regímenes carcelarios actuales, inspirados sin duda en buen propósito, pero de todos modos incongruentes; pareciéndole al respecto mejor, a título de ejemplo, entre los norteamericanos, el penal de Alcatraz, del que dice que, pese al rigor que le ha dado pábulo, es más ordenado y práctico que la prisión de Sing Sing, donde los empeños del director Lawes se ven obstaculizados por un régimen que permite albergar en un mismo pabellón a reclusos con penas breves y otros cuyas condenas suman hasta noventa y nueve años (págs. 238 y 239).

MONEY-KYRLE, R. E.: "TOWARDS A RATIONAL ATTITUDE TO CRIME" (Hacia un criterio racional sobre el delito), pág. 243.

No pudiendo por menos de conocer, también este autor, la indudable "humanización" experimentada en el trato hacia los delincuentes en el último siglo; anticipando una solución dubitativa a la cuestión que enuncia sobre si, además de humana, es "racional" la idea que prevalece a través de la aludida evolución, comienza Kyrle por definir el concepto que entraña ese último calificativo diciendo que es "lo más probable conforme a la evidencia" y desde luego algo distinto en estas materias de la mera actitud "racionalizada", que, a su entender, no es otra la prevalente en esta etapa de humanitarismo.

Fruto de dos tendencias—correlativas al tipo de reacción subjetiva que dimane de nuestro sentido inconsciente de "culpabilidad"—es la catalogación que el articulista esboza de los criterios que sucesivamente han prosperado al enfrentarse la sociedad con los problemas "crimen" y "castigo": uno, el simbolizado en la parábola "de la paja en el ojo ajeno", y otro que, sólo por contraste con el anterior, puede adquirir visos de más "racional", el sentimentalista, al que, para alcanzar los niveles superiores del "super ego", haría falta la aptitud a "percibir" la cualidad de "irreparables" que revisten los hechos "reprensibles" (pág. 243).

En lo que atañe a la opinón pública, cree Kyrle debe entenderse por tal la expresión del grupo más influyente, pues igualmente distingue entre el parecer crítico del individuo aislado y el que éste formula "integrado socialmente" por motivos entonces puramente materiales, como los de lugar, o incluso más estrictamente psíquicos, cual acontece con los medios de difusión.

En el primer supuesto, el individuo, ante un crimen o delincuente determinado, se sonrojaría de reacciones propias capaz de experimentar de hallarse bajo el influjo de "sádicas excitaciones de jauría", como el autor define el impulso colectivo.

A pesar de esto, opina Kyrle que la necesidad vívidamente sentida por el humano es la de "protección"; que ante la inminencia de una sanción mucha gente de buena condición resulta intimidada mientras que otros, con fuerte anhelo inconsciente de castigo, se sienten prácticamente incitados ante anuncios de mayores severidades. Otros carecen de sentido previsor y, por último, y a causa de la solidaridad característica de ciertas esferas delictivas, hace también el castigo de incentivo para los sujetos que en ellas se mueven por la propulsión de estos últimos a idealizar lo que de por sí reviste para ellos rasgos de gallardía.

Como conclusión esboza el articulista lo siguiente: "El fin primordial a que ha de tender una actitud frente al delito que aspire a ser "racional" estriba en la contrición del delincuente, pues con ello se aplacaría la víctima, denotándose al propio tiempo la curación del reo: la reintegración de su conciencia disgregada."

Lástima que lo precedente-como advierte el propio Money-Kyrle-sea

más fácil de enunciado que de realización; y más lamentable todavía que, conocido el "diagnóstico" (esas "lesiones psíquicas de la infancia que incapacitan para ponderar y respetar ajenos intereses"), se trate de enfermedad "peculiarmente difícil de curación". Que no pueda, por anto, "proponerse un cambio radical en el régimen penal" y, en definitiva, nos tengamos que ver constreñidos a reconocer que el castigo, intrínsecamente considerado, no lleve aparejada alguna terapéutica, si es cierto que "más bien endurece que aplaca una conciencia insensible" (pág. 246).

J. S. O

ITALIA

La Scuola Positiva

Año VI, fasc. 4.

MESSINA, Salvatore: "SULLA NOZIONE DI "ABANDONO" NEL DIRITTO PENALE" (Sobre la noción de abandono en el Derecho penal), págs. 487 a 494.

El término "abandono" se encuentra en distintos preceptos punales para designar en ocasiones la totalidad de la conducta criminal, como en los delitos de abandono de servicio, de animales en fundo ajeno, de personas incapaces y otras veces para designar un elemento de la infracción, como, por ejemplo, en el abandono del domicilio conyugal, en el delito llamado en Italia. "violación de las obligaciones de asistencia familiar".

Dice Messina que el término de referencia implica en su genuino significado algo parecido a descuidar, dejar, omitir, olvidar a alguien o incumplir un acto, no obstante lo cual adquiere significación distinta en relación a las diversas personas y a las diferentes actuaciones humanas.

Los delitos en los que concurre el elemento del abandono muestran caracteres estructurales semejantes, por lo que parece que pueden agruparse en una categoría única, y el sustrato común a las varias formas de abandono, con relevancia penal, se encuentra en el cese de una relación de hecho subsistente entre el sujeto y una cosa o persona, como consecuencia del incumplimiento de una obligación que vincula al sujeto.

El contenido de esta obligación no consiste en una actuación bien determinada, sino una obligación de un hacer con relación a cosas y a personas. Desde el punto de vista semántico el término se contrapone al de asistencia, y el contenido del deber que se incumple puede definirse como obligación de la prestación asistencial. Por eso asistencia tiene un significado mucho más amplio que presencia.

El deber de asistencia es de custodia, de obligación, de tutela y el ejemplo típico se encuentra en las disposiciones que castigan el delito de abandono de incapaces

Por lo que se refiere a las cosas, también la noción de asistencia implica deberes de custodia y de vigilancia. En definitiva, las distintas mo-